

Informe Secretarial. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 18 de octubre del 2019, quedando bajo el radicado No. 2019-693.

RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

18 7 SEP. 2020

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso fue rechazado por competencia por parte de la Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (fs.172-174).

Revisado el expediente se observa que las pretensiones de la demandante radican en que se declare la nulidad parcial de la Resolución 010 de 16 de diciembre de 2015, la cual fue proferida por el Agente Liquidador de Humana Vivir EPS, mediante la cual se resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución 007 de 13 de abril de 2015 y la Resolución 008 del 24 de abril del 2015, los cuales determinó el pasivo reclamado y se realizó la clasificación de los créditos a cargo de la masa de liquidación, de igual manera solicita se condene a Humana Vivir EPS y en su defecto a la Nación, Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud a cancelar las sumas adeudadas.

A si las cosas, sería del caso proceder con el estudio de la demanda; no obstante, como se observa a folios 107 la demandada EPS Humana Vivir se encuentra extinta, de igual manera se observa del Certificado de Existencia y Representación de la demandada (fs.178 a 180)

De igual forma, se observa que a folio 130 y 131 la Alianza Fiduciaria relata que el fideicomiso celebrado entre ella y la EPS Humana Vivir fue cancelado ante la Superintendencia Financiera el día 13 de febrero de 2017 y a la fecha se encuentra liquidado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no puede admitir alguna demanda con respecto a este sujeto extinto, en ese orden de ideas el Despacho dispone lo siguiente

REQUERIR a la parte demandante para que adecue la demanda con respecto de la Superintendencia Nacional de Salud como quiera que no se puede adelantar algún trámite con respecto de la extinta EPS Humana Vivir e igualmente del fideicomiso y ya que ninguna se encuentra vigente al día

de hoy, por lo que judicialmente hay imposibilidad de admitir la demanda con respecto a este demandado.

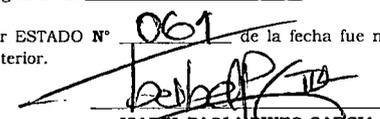
En consecuencia, se **CONCEDE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que **ADECÚE** la demanda, en los términos expuestos, allegándola en un solo cuerpo, pero únicamente con respecto a la la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto anteriormente.

Una vez, sea ADECUADA la demanda, el Despacho hará el examen de legalidad sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría | |
| Bogotá D. C. | <u>10 8 SEP. 2020</u> |
| Por ESTADO N° <u>061</u> | de la fecha fue notificado el auto anterior. |
|  | |
| ISABEL PAOLA RINTO GARCIA Secretaría | |

AFRB/